

N. 688.

LEY VIII.

D. Carlos III. por Real resolución, y circular de la Cámara de 4 de Julio de 1765.

Los Prelados avisen las vacantes de Beneficios y los expedientes sobre su reunion y supresion.

Habiendo entendido la multitud de Beneficios simples, y aun servideros, Préstamos y otras piezas eclesiásticas, así rurales y de despoblados, como de los incógruos vacantes en el reyno, perdiéndose ó administrándose mal sus rentas, y siguiéndose tal vez perjuicio en el cumplimiento de las cargas y obligaciones anexas, por no haber tenido en varias partes y diócesis cumplido efecto las providencias tomadas desde el año de 1769; he resuelto, que todos los Prelados diocesanos, y Ordinarios exentos de estos reynos avisen con la brevedad posible de todos los Beneficios simples y servideros, incógruos y rurales, que se hallasen vacantes en sus respectivas diócesis y territorios, con expresion de los valores, cargas y obligaciones que tengan, á fin de que, haciéndome presentes estas noticias, segun vayan

llegando, pueda proveer en vista de ellas lo que estime conveniente: expresando al mismo tiempo los citados Diocesanos y Ordinarios los expedientes, que en sus diócesis ó territorios se hallen pendientes sobre uniones y supresiones de Beneficios y erecciones de Curatos, de qué dimanaron, y su estado.

N. 689.

LEY IX.

D. Carlos IV. por Real orden de 18 de noviembre de 1792.

No se dé curso á las instancias de Obispos para supresion de Beneficios, y dotacion de Curatos con ellos, sin noticia de S. M.

No se dé curso á representacion ó instancias de Obispos, dirigidas á la agregacion ó supresion de Beneficios para dotacion de Curatos, fábricas de Iglesias ú otros fines semejantes, sin darme primero cuenta; por haber notado que los Prelados no tratan regularmente de estos asuntos, sino quando las piezas eclesiásticas vacan á mi Real provision, y no quando se verifican las vacantes en sus meses.

SOBRE SIMONIA.

PARTIDA 1.ª TIT. XVII.

De la Simonia en que caen los Clerigos, por razon de los Beneficios.

N. 690. INTRODUCCION AL TITULO.

Persiguieron, e escodriñaron siempre con grande diligencia los Santos Padres, tambien en la vieja Ley, como en la nueva, los pecados que los omes fazen. E esto fizieron, porque despues que los sopiessen, pudiessen reprehenderlos, e castigar los que pecassen, de guisa que los fiziessen dellos partir, porque fiziessen buena vida en este mundo, e saluassen sus almas en el otro, e diessen buen exemplo, a los que viniessen dellos. E como quier que los pecados son de muchas maneras, vnos ay mayores que otros; e de aquellos mas grandes, es el vno la simonia, porque se faze en las cosas spirituales, e caen tambien en el los legos, como los Clerigos. E pues que en el titulo ante deste fablamos

de los Beneficios, e de las Dignidades, que han los Clerigos; porque acaesce que por razon dellas caen los omes en simonia, mas que en otra cosa, porende conuiene de hablar en este della. E mostrar primeramente, que cosa es simonia. E de donde tomo este nome. E en quantas maneras se faze. E que pena deue auer el que la fiziere. E quien puede dispensar con el.

NOTA. Véase en las Decretales el lib. V. tit. 3.º De simonia, et ne aliquid pro spiritualibus exgatur, vel promittatur.—P. Marrillo tom. 2 lib. 5 núm. 25.

N. 691.

LEY I.

Que cosa es Simonia, e donde tomo este nome, e en quantas maneras se faze la Simonia.

Caen en pecado de simonia los omes, queriendo, e auiendo muy grand voluntad, por sobejana cobdicia que es raygada en los corazones, de comprar, e de vender cosa spiritual, o otra cosa que sea se-

mejante della. E simonia tomo este nome de Simon Mago, que fue vn encantador que era en tiempo de los Apostoles, que fue despues baptizado de Sant Felipe en Samaria. E este quando vido que los Apostoles ponian las manos sobre los omes, e rescebían por ello el Spiritu Santo, ouo cobdicia de auer aquel poder, e vino a Sant Pedro, e a Sant Juan, e dixoles: Que le diessen este poder, que en aquellos en quien el pusiesse las manos, que rescebiesen el Spiritu Santo, e que les daria grand auer por ello. E esto dixo, cuydando que ellos lo fazian por sabiduria, e porque pudiessen ganar algo de los omes, e non por la gracia del Spiritu Santo. E quando vido Sant Pedro su entencion tan mala, dixole: Que su auer fuesse en perdicion con el, ca non merecia auer tal cosa como esta, porque non era su corazon firme en Dios, pues que las cosas temporales apreciava con las spirituales; e por esta razon fue tomado este nome de simonia de Simon Mago, ca este fue en la nueva Ley de nuestro Señor Jesu Christo, el primero que quiso comprar la gracia del Spiritu Santo. Onde todos los que compran cosa spiritual, caen en pecado de simonia, e son llamados Simoniacos. E las cosas spirituales son en tres maneras. La primera es, la gracia del Spiritu Santo, que resciben los omes del, assi como de profetizar las cosas que son por venir; e esta ouieron los Profetas, e otros muchos Santos. E gracia de predicar, e de fazer milagros, e de sanar los enfermos, e de echar los demonios fuera de los omes, e de dar otrosi el Spiritu Santo, poniendo las manos sobre ellos, assi como fazian los Apostoles, e fazen los Obispos, e los Sacerdotes, que tienen sus logares. E otras gracias ay de muchas maneras semejantes destas, que resciben los omes por los siete Dones del Spiritu Santo, quando Dios quiere; que son estos, assi como es el Spiritu del saber las cosas spirituales, e entenderlas, e el Spiritu de consejo, e de fortaleza, e el Spiritu de sciencia, e de piedad, e el Spiritu del temor de Dios. E porende estas cosas sobredichas, non se pueden comprar, nin vender, de dicho, nin de fecho, por ningun precio que diessen. E los Sacramentos, e Dignidades, Personajes, e Beneficios, e diezmos, e los Cementerios, e soterrar en ellos, e rescebir dineros a pleytos para Aniversarios, e todas estas cosas e las semejantes dellas, lo son. La segunda manera de las cosas spirituales, es por muchas razones: ca las vnas son llamadas assi, porque se saluan los omes por ellas; assi como aquellos que resciben los Sacramentos de Santa Iglesia. E las otras son llamadas spirituales, porque resciben la gracia del Spiritu Santo por ellas; assi como en las Ordenes, que dan los Obispos a los Clerigos. E otras y a, a que dizen aun assi, porque las

dan a los que siruen en las cosas spirituales; e estas son, assi como los Beneficios de Santa Iglesia, e los otros officios, e derechos, que han los Clerigos, por razon della. E ninguna destas cosas spirituales, que sobredichas son en la segunda manera, non las pueden vender de derecho, como quier que algunos las compran de fecho, ca es simonia conocida. Pero aquellos que desta manera ouieren los Sacramentos, non seran saluos por ellos; fueras ende en el Casamiento, en que fue dado precio, e rescibido, ca valdria, e no seria pecado, quanto en el precio. La tercera manera de las cosas spirituales, son como bendecir Calices, e las Cruces, e las otras cosas sagradas de la Iglesia, e los otros Ornamentos que son menester para seruimiento della. E estas cosas sobredichas, maguer sean spirituales, puedense comprar e vender, en la manera que dize en el titulo que fabla, De las cosas de la Iglesia, en que manera las pueden vender, en la ley que comienza, Enajenar pueden.

N. 692.

LEY II.

Por que son llamados Geezitas, los que venden las cosas spirituales.

Geezi touo nome vn seruiente de Eliseo Profeta: e este fue el primero que hizo simonia en el viejo Testamento, quando vino Naaman de Syria a Eliseo Profeta, que le sanasse de la gafez que tenia, e el mandole que se fuesse al Rio Jordan, e que se lavasse en el siete vegadas, e sanaria: e Naaman fizolo segund que le mando el Profeta, e sano: e despues que rescibio sanidad, tornose para Eliseo, para gradescerle la merced que Dios le ficiera por su ruego, e darle dones de sus riquezas, e Eliseo non quiso tomar ninguna cosa del. E estonce fuesse Naaman, e fue despues Geezi, sin mandado de Eliseo, e pidio que le diese algo, e diole dos pares de vestiduras, e vn marco de plata: e tornose Geezi, e escondio aquello que le auia dado, e luego lo supo Eliseo por Spiritu Santo; e quando vino ante el, dixo Eliseo: Porque rescebeste precio por la gracia de Dios, que hizo a Naaman, en guarescerlo de la enfermedad que auia, venga sobre ti aquella gafez, que el ha perdido: e fue luego cumplido en aquella manera que dixo aquel Profeta. E porende razon es, que todos los que venden las cosas spirituales, sean llamados Geezitas, por razon de Geezi. E como quier que de comienzo ouo departamento, entre los nomes de los que comprauan, e vendian las cosas spirituales (segund dicho es) llamanlos agora, tambien a los vnos, como a los otros, simoniaticos. E esto es porque lo vsaron assi los omes dezir: mas propiamente son llamados Geezitas, los que rescibi-

ben precio de las cosas spirituales; e simoniaticos, todos aquellos que las compran.

NOTA. Véase el libro 4 de los Reyes cap. 5.

N. 693.

LEY III.

En quantas maneras se faze la Simonia.

Tres maneras son, porque los omes fazen simonia. La primera, siruiendo por sus cuerpos mismos. La segunda, dando dadiuas, e presentes. La tercera se faze por palabras, rogando. La primera destas tres, quando algun Clerigo faze postura con el Perlado, que andara en su seruicio con su cuerpo mismo, porque le de Beneficio, o Ordenes. E aun en este seruicio ay departimiento: ca o es corporal, o spiritual: e si es corporal, e conueniente de fazer, e non es fecho compostura cierta, non cae en simonia el que lo faze; assi como si fuesse por su Perlado a Roma, o fuesse su personero, o su bozero, ayudandole en sus pleytos, o de la Iglesia; e por tales seruicios como estos, e otros semejantes dellos, bien pueden rescebir Ordenes, e Beneficios, seyendo el que los faze atal, que los merezca auer. Mas ha menester, que el Perlado non gelos de, señaladamente por aquel seruicio que le fizo: nin otrosi non los deue el rescebir en aquella manera, como quier que aya esperanza, de auer algun bien de aquel Perlado. Mas si aquel que sirue es tal, que non merescer las Ordenes, ni el Beneficio, maguer que aquellas cosas en que sirue, son razonables, non lo puede auer a menos de simonia: pues que se lo da por razon de aquel seruicio, o el non lo meresciendo. Eso mismo seria, si el lo mereciesse auer; e las cosas en que siruiesse, non fuessen guisadas. Mas si es espiritual el seruicio, non lo deue fazer por postura, ca el que lo fiziesse, caeria por ello en simonia; fueras ende si lo ouiesse de fazer, por alguna de las razones que dize en el titulo, De los Beneficios, en la ley que comienza: Condicion, ni postura. La segunda manera de simonia es, quando resciben seruicio, o dineros, o presentes, o dadiuas, por las cosas spirituales, assi como por Beneficios, o por Ordenes, o por otras cosas semejantes destas: ca tambien el que lo diesse, como el que lo rescibiesse por pleyto, caeria en simonia. Pero seys maneras ay, porque pueden los omes dar algo por las cosas spirituales, e non caeria por esso en simonia el que lo diesse, nin el que lo rescibiesse. La primera es, como si alguno recibiesse qualquier de los Sacramentos de Santa Iglesia, o otra cosa spiritual, e de su voluntad quisiesse algo dar, a aquel de quien lo rescibiesse, non gelo demandando el otro. La segunda es, quando algunos dan, o resciben dadiuas, o presentes, que serian conuenientes, e guisadas,

para dar, e para rescebir; e para ser atales, e se guardar de caer en simonia, tambien el que los diere, como el que los rescebiere, deuen ser acatadas estas cosas primeramente; qual ome es el que faze la dadiua, si es pobre, o rico; o si es otrosi pobre, o rico, el que lo rescibe; e que es lo que da, si lo auia menester, o non, el que lo rescibe: e si el pobre lo diere al rico, e la dadiua fuesse grande, o lo diesse en tal sazón, que non estouiesse el Perlado en necesidad, porque mucho lo ouiesse menester, sospecha seria contra aquel que lo diesse, que lo fasia por ganar alguna cosa del, e si aquella cosa fuesse espiritual, seria simonia; esto seria, como si algun Clerigo diesse a su Obispo, mula, o cauallo, o otra dadiua grande, por ganar algun Beneficio, o otra cosa spiritual. Mas si ome rico lo diesse a otro rico, o el rico lo diesse al pobre, entendiendo que lo auia menester, mouiendose a darlo con buena entencion, non puede sospechar en ninguna manera, que cae en simonia, nin lo faze por mal. La tercera manera es, quando algunos resciben Capellanes, que les digan las Horas: ca estos atales, por las obras que fazen a aquellos, que non eran tenudos de las fazer, bien pueden por esso rescebir gualardon dellos, sin pecado de simonia; e esso mismo seria en las otras cosas semejantes. La quarta cosa, en que lo pueden rescebir por las cosas spirituales, maguer sean tenudos de su oficio de lo fazer, es quando los Obispos consagran las Iglesias, o las visitan, ca pueden rescebir procuracion: e esto es por el trabajo que toman en ello. La quinta cosa es, quando alguno da algo en razon de limosna, por ganar Parayso, que es cosa spiritual, o perdon de sus pecados. La sesta es, como quando algun Clerigo trabaja sin derecho sobre su Beneficio, e el da alguna cosa, porque le dexasen estar en el, en paz. La tercera manera, que se faze por palabra, es quando ruegan a los Perlados los omes, que ordenen, o den Beneficios a algunos Clerigos, ca en tal ruego como este acaesce muchas vegadas simonia; e departese assi; que aquel por quien ruegan que le den Beneficio, o que le ordenen, quier el ruego sea por si mismo, o otro por el, podria ser que seria tal que le merezca; e si lo merescer, e es digno para auerlo, non ay simonia en tal ruego; mas si lo non meresciesse, nin era digno para rescebir el Beneficio, nin para las Ordenes, si gelo diessen, ganarlo y a con pecado, e seria simonia, porque el ruego non era derecho, nin guisado. Pero si alguno rogasse por si mismo, que le diessen Dignidad, o alguna Iglesia, assi como Obispado, o otro Personaje tal como este, non es bueno, ni deue ser cabido en ninguna manera, ante lo deuen desechar al que lo fiziere, como a cobdicioso.

N. 694.

LEY IV.

Quales ruegos son llamados carnales, o spirituales: e por quales dellos caen los omes en Simonia.

Carnales ruegos ay, e otros spirituales, que fazen los omes, rogando los vnos por los otros. Carnales son, aquellos que fazen, mouiendose mas a fazerlo, por razon de parentesco, o de amistad, que por otra bondad que ay en si, aquellos por quien ruegan. Pero en tales ruegos como estos ay departimiento. Ca podria ser que rogaria por ome, que lo mereciesse, o non; e si fuesse digno para auer Personaje, o Dignidad, aquel por quien ruega, bien pueden fazer tal ruego como este. Mas el Perlado que lo ha de dar, non deue catar tanto el ruego que le fazen, como la persona de aquel por quien ruegan, e otrosi el pro de la Iglesia, que ha de proveer. E si el ruego fuesse fecho por ome, que lo non meresciesse, e ganasse por el Dignidad, o Personaje; en esta manera caen en pecado de simonia, tambien el que da el Beneficio, si sabe que non es digno aquel a quien lo da, como el que ruega por el, e otrosi, el que lo rescibe, ca tal ruego como este es contado en manera de precio. E los ruegos spirituales son aquellos, que son fechos por tales omes, con quien non han debdo los rogadores, mas mueuense los rogadores a fazerlo, por bondad que entienden que ha en ellos: e en tal ruego como este, non ha mal ninguno de simonia, nin de otro pecado.

N. 695.

LEY V.

Quales presentes deuen los Perlados rescebir sin pecado de Simonia.

Presentes de comer, e de beuer, pueden rescebir los Perlados, sin pecado de simonia; solamente que non sean muy grandes, e que se puedan ayna despender, assi como pichales, o redomas de vino, o aues, o pescados, o frutas, o otras cosas semejantes destas, que fuessen pocas. E esto es, porque los omes non se mueuen a dar cosa spiritual, por tales presentes como estos. Pero si alguno diesse don, o presente, quier fuesse grande o pequeño, con intencion de ganar por el cosa spiritual, o si el que lo rescebiesse, la diesse por razon de aquel seruicio; qualquier de los que lo fazen desta manera, caen en pecado de simonia, de voluntad, porque non fue fecho en ella pleyto ninguno. E porende el que rescebiesse Beneficio, o Orden, en esta manera, o otra cosa spiritual, puedela retener, e non ha porque la renunciar, solamente que faga penitencia del yerro que fizo, porque la gano assi. Mas quando quier que alguno diesse por pleyto, poco o mucho, para ganar cosa spiritual, cae porende en simonia, e non deue

TOMO I.

N. 696.

LEY VI.

Quales Clerigos non deuen tomar seguridad del que quisieren elegir, antes que sea elegido, por non caer en Simonia.

Recabdo, nin seguridad ninguna, non deuen tomar los elegidores, del que quisiesse elegir para alguna Iglesia, ante que sea fecha la eleccion. Ca si pleyto alguno ante fiziesse con el, que tanxesse en alguna manera a la Iglesia, o a sus cosas, si fuesse elegido caeria por ende en simonia, tambien el como ellos. Mas despues que la eleccion fuesse fecha si ouiere de costumbre antigua, que el Clerigo jure por alguna cosa que sea guisada, o que de otra seguridad por ello, bien la pueden tomar del. Pero el Perlado que fuesse su Mayoral de esta eleccion, bien puede demandarle seguridad de jura, o de otro pleyto, que sea conueniente, e rescebirlo del, ante que lo ordene, o le consagre, o despues: ca el poder del Mayoral ha tal fuerza en esta razon, que lo escusa, que non cae en simonia. Otrosi faria simonia, el que quitasse alguna cosa que le deuiessen, porque le ganassen por ella otra cosa spiritual; tambien como lo faria, el que le diesse algo por razon de la ganar. E si alguno diesse precio, porque lo absoluiessen de alguna descomunion, o de otra sentencia, faria simonia el que lo rescibiesse.

N. 697.

LEY VII.

Que ningun Clerigo non deue encubrir a su Obispo los pecados manifestos de sus Parrochianos, por algo que le den.

Celando, o encubriendo algun Clerigo los pecados de sus parrochianos al Obispo, o a otro que touiesse sus vezes, si tomasse algo por esta razon, caeria, porende en simonia, si el pecado fuesse manifesto. Eso mismo faria, si lo dexasse de dezir, o lo encubriesse por parentesco, o por amistad, que ouiesse con el. Otrosi faria simonia el Clerigo, que aduxesse alguno su parrochiano delante del Obispo, por le fazer gracia que lo reconcilie; diziendo que ha fecho penitencia, e dando testimonio dello, non seyendo verdad; o si la fizo non cumplidamente como deuia. Otro tal seria, quando alguno fiziesse pe-

nitencia derechamente, e el Clerigo le embargasse, por mala voluntad que ouiesse contra el, que non lo reconciliasse. E maguer el que fiziesse alguna destas tres cosas sobredichas, e non tomasse alguna cosa a aquel, con quien ha parentesco, o amistad, por quien lo faze; o el desamor que ha contra aquel, a quien estorua, encubriendo la verdad; en qualquier destas maneras tiene Santa Iglesia, que es como en logar de precio, e porende cae en simonia, el que lo fiziesse. E para descubrir al Obispo, o a quien touiesse sus vezes, los pecados manifestos, segund que dicho es, tenudos son, tambien el Arcecano, como el Arcipreste, e otrosi el Clerigo que ha Cura de almas en alguna Iglesia Parrochial; cada vno dellos puede descubrir a su Mayoral los pecados manifestos, si el non los pudiere fazer enmendar.

N. 698. LEY VIII.

Por quantas razones non pueden arrendar los Perlados sus vezes, nin poner Vicarios por precio.

Arrendar non puede el Perlado sus vezes, nin poner Vicarios por precio, en su logar: esto por tres razones. La primera, porque agrauaria a sus menores: ca los que lo arrendassen, non podria ser, que a las vegadas non diessen malos juyzios, o non tomassen algo, sin derecho, de los omes, para cumplir aquella renta que prometieron de dar. La segunda razon es, porque el Vicario que ponen en alguna Iglesia, deue ser puesto por todavia, e aura Cura de las almas; fueras si fiziesse tal cosa, por que lo deuria perder. E porende non deuen dar, nin prometer, nin tomar precio por tal razon, e el que lo tomasse faria simonia; e otrosi quien lo diese; mas tal logar como este, deuenlo dar sin precio, e de grado: e aun deue dar el Perlado, de que biua aquel que y pusiere. La tercera razon es, porque los Perlados deuen judgar llanamente, e guardar que non ensuzien sus manos, tomando algo de los omes, por los juyzios que dieren. E esto non se podria bien guardar; si los arrendassen; ante semejaria, que los vende, e faria contra Dios, e contra ley, que defiende, que los juyzios non los den por precio.

N. 699. LEY IX.

Que los Clerigos bien pueden arrendar sus frutos de sus beneficios, sin pecado de Simonia.

Vicarios non deuen poner los Perlados por precio ninguno, ca seria simonia, segund dize en la ley ante de esta. Mas bien pueden ellos, e los otros Clerigos, arrendar los frutos, que ouieren de las Iglesias,

e de sus Beneficios: ca maguer estas rentas vengan de cosas spirituales, non lo son ellas; e porende non faria simonia el que las vendiesse, nin el que las comprasse. Pero tal arrendamiento como este non valdria por todavia, mas por vida de aquel cuyo fuesse el Beneficio, e non mas. E si algun Clerigo arrendasse los frutos de sus Beneficios por cierto tiempo, e se muriesse ante de aquel plazo, el Arrendador non puede auer aquellas rentas por mas tiempo de quanto las auia de auer el Clerigo, cuyos eran los Beneficios: nin puede demandar, que le de la Iglesia las despensas, que auia fecho, por razon de aquel arrendamiento: nin aun los maravedis que ouiesse dado demas. Ca assi como el Clerigo, nin los que heredassen lo suyo, non podrian auer las rentas de la Iglesia, despues de su muerte, otrosi non las deue aquel auer, a quien las arrendasse: mas el Arrendador puede demandar a los herederos, e a sus fiadores del Clerigo, que le den aquello que auia de auer de mas, e las despensas que auia fecho, por razon de aquel arrendamiento, si el Clerigo auia otras riquezas, de que se pudiesen pagar, que non fuessen de la Iglesia. Esso mismo seria, si non ouiesse heredero el Clerigo, que heredasse lo suyo, e la Iglesia lo ouiesse de heredar: ca estonce ella seria tenuta de lo pagar.

N. 700. LEY X.

Que los Maestros non deuen vender la Sciencia por precio, nin deuen otrosi licenciar a los Scholares para ser Maestros por precio.

La sciencia es don que da Dios, e porende non deue ser vendida: ca assi como aquellos que la han, la ouieron sin precio, e por gracia de Dios; assi la deuen ellos dar a los otros de grado, non les tomando porende ninguna cosa; onde quando el Maestro rescibiesse Beneficio de alguna Iglesia, porque touiesse Escuela, non deue despues demandar alguna cosa a los Clerigos de aquella Iglesia, nin a los otros Scholares pobres: ca si lo demandasse, o lo tomasse, seria como simonia. Mas los Maestros que non rescibiesse Beneficios de las Iglesias, bien pueden tomar soldada de los Scholares que demostrassen, si las rentas que ouieren de otra parte, non les complieren para beuir honestamente; mas si les complieren, non deuen demandar ninguna cosa, mas deuenles mostrar de buena mente. Pero si los Scholares les dieren algo de su grado, non lo demandando ellos, bien lo pueden tomar sin mala estancia. E esto se entiende de los Maestros que son sabidores, e entendidos para mostrarles; mas si atales non fuessen, maguer sus rentas non les cumpliessen, non son tenudos de les dar,

como por debda, ninguna cosa: porque mas lo fazen por su pro, porque ellos aprendan, que non por mostrar a los otros. Otrosi aquellos que han poder de dar licencia a los Scholares para ser Maestros, non lo deuen fazer por precio, e si lo fizieren, como quier que non farian simonia, caerian porende en grand pecado, que dizen en latin crimen concussionis, que quiere tanto dezir, como en manera de mouimiento de amenaza, que fazen los omes poderosos engañosamente, por leuar algo de los omes, achacando contra ellos. Onde qualquier que esto ficiesse, e le fuesse prouado, deue perder la Dignidad, e el oficio, e Beneficio, que ouiere de la Iglesia.

N. 701. LEY XI.

Que pena deue auer el que fiziere Simonia.

Simoniatico llaman aquel que faze simonia: e porque es pecado muy grande, e desaguisado, demuestra Santa Iglesia, que pena deue auer el que lo fiziere: e departese desta manera; que si algun Clerigo por sabor que ouiesse de ordenarse, rescibiesse alguna Orden por simonia, es vedado por derecho, que non ha de vsar de aquella Orden, que assi rescibio, maguer su Perlado non lo vedasse de otra manera por sentencia. E desde que su Obispo, o otro Perlado, que lo ouiesse de judgar, supiese ciertamente, que tal pecado auia fecho, puedelo desponer. E estas mismas penas deue auer el Obispo, que ordenase algun Clerigo por precio. Mas si fiziesse simonia en Dignidad, ó en Personaje que le diessen, o en otro Beneficio que ouiesse Cura de almas, e lo acusassen dello, e lo venciessen, deuelo de vedar por siempre de oficio, e de Beneficio. Pero si el Obispo non lo sopiesse por acusacion, mas por pesquisa que fiziesse contra el; en tal razon non lo deue uedar de oficio, nin de Beneficio, mas tollerle la Dignidad, o el Beneficio que assi gano; e esto es, porque non podria fazer penitencia de aquel pecado, mientras lo touiesse. E demas el que ganasse por simonia Dignidad, o otro Beneficio que ouiesse Cura de almas, es vedado, que non pueda vsar del oficio que le pertenesce aquella Dignidad, o al Beneficio. E quanto fiziere por razon de aquella Dignidad, o del Beneficio, todo lo faze como ome vedado, que non ha derecho de lo fazer. Pero si absoluiesse a alguno, de aquellos que son en su jurisdiccion, o les diese Penitencia, o otros Sacramentos, absoluerse y an por ello. E esto, por la creencia que ouieron en los Sacramentos; e porque lo tienen por su Perlado, e que puede aquello fazer: non sabiendo que lo ganara por simonia; ca si lo sopiesse, non deuen rescebir del ninguna cosa destas sobredichas; fueras ende si temiessen peligro de muér-

te: ca estonce bien pueden de tales, tomar Baptismo, e Penitencia, e Corpus Domini.

N. 702. LEY XII.

En que pena caen los Clerigos, que ganan los Beneficios simples, por precio que dan por ellos.

Simple Beneficio llaman, al que non ha Cura de almas. Onde si algun Clerigo diese precio por ganar tal Beneficio, e fuesse fecho en poridad assi que ninguno non lo sopiesse, es vedado, por pena, de la Orden que auia: ca non deue vsar della, assi como si estuuiesse en otro pecado mortal. Pero si lo fiziesse, bien valdran los Sacramentos, que diese. Mas si lo sopiesse muchos, e fuesse dello vencido por juyzio, es vedado que non pueda dezir las Horas, nin las deuen los otros oyr del. E desde que algun Clerigo fuesse acusado de simonia, mientras dura el pleyto, non deue vsar de su Orden. E esso mismo deue ser guardado en el Perlado, que diere por precio qualquier Beneficio mayor, o menor. Otrosi el Clerigo que ganasse Beneficio por simonia, deuelo perder, e tornar todas las rentas, que del lleuo, e las que pudiera auer derechamente, a la Iglesia de donde era el Beneficio, que assi ganara. E essa misma pena deue auer el Perlado, e otros qualesquier, que rescibiesse precio por tal razon: ca lo deuen tornar todo, quanto montare en esta manera, a aquella Iglesia do fuesse Beneficiado el Clerigo. E aun han otra pena los Clerigos que fazen simonia, que son porende de mala fama, e non deuen auer ningun Beneficio en Santa Iglesia, fasta que dispensen con ellos.

N. 703. LEY XIII.

Que pena an los que dan precio, por entrar en Orden de Religion, o los que lo resciben.

De grado deuen ser dadas las cosas spirituales, e non por precio: onde qualquier que quisiere entrar en Orden de Religion, non deue dar precio ninguno, por pleyto que le acojan en ella, nin gelo deuen rescebir: ca si algunos contra esto fiziesse, caerian en simonia, tambien el que lo diese, como los que lo tomassen: e si fuessen acusados della, e vencidos por juyzio, deuen ser despuestos, tambien los vnos como los otros; mas si fuesse sabido, por pesquisa que fiziesse sobre ellos, todos quantos desta manera fuessen rescibidos, deuen ser echados de aquellos Monasterios, e metidos en otros de mas aspera vida, en que fagan penitencia de aquel pecado. E aquello que ouiesse dado desta guisa, deuenlo embiar a aquellos Monasterios do los embiaren: porque non se agrauien, por las expensas que